



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 ABR 2020

Acción: EJECUTIVO

Expediente: 157594003001-2019-00010-00

Demandante: LUIS EDUARDO VALDERRAMA PEÑALOZA

Demandado: PLINIO MERCHAN ANGEL y LUIS ALBERTO MERCHAN ANGEL

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 27 de febrero de 2020 (f. 41), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1.1. La demanda.

A través de endosataria en procuración, el señor LUIS EDUARDO VALDERRAMA PEÑALOSA solicita se libre mandamiento de pago en contra de PLINIO MERCHAN ANGEL y LUIS ALBERTO MERCHAN ANGEL, por la suma de \$3'525.000.°° junto con los intereses moratorios que se causen a partir del 14 de julio de 2018, y por el 20% del importe del cheque, por concepto de sanción, todo con fundamento en el Cheque No. 06031-1 correspondiente a la cuenta corriente 246060005342 del Banco Davivienda.

Narra la demanda, que LUIS ALBERTO MERCHAN ANGEL giró el 13 de julio de 2018, en favor de PLINIO MERCHAN ANGEL, el precitado Cheque No. 06031-1 correspondiente a la cuenta corriente 246060005342 del Banco Davivienda, por la suma de \$3'525.000.°°. que dicho cheque fue endosado por los señores LUIS ALBERTO MERCHAN ANGEL Y PLINIO MECHAN ANGEL, en favor de LUIS EDUARDO VALDERRAMA PEÑALOSA, quien presentó el título al banco, siendo devuelto por la causal No. 2, por fondos insuficientes.

Agregó que los demandados no han cancelado el título, y que existe una obligación clara actual, expresa y exigible. Que el cheque es un bien mercantil, por lo que proceden los interés moratorios.

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 24 de enero de 2019 (f. 8). En esta providencia se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en la forma solicitada.

El mandamiento de pago se notificó al Dr. JULIO CESAR BARRERA SIERRA en calidad de Curador Ad-litem de los ejecutados, el día 13 de enero de 2020 (f. 34), quien presentó contestación de la demanda con radicación de fecha 27 de enero de 2020 (fs. 35-37).

Propuso como excepción, la denominada **“No presentado el título valor dentro del plazo establecido por la ley para el protesto”**, haciendo referencia a la Circular básica jurídica de la Superintendencia Financiera, Parte II Capitulo IV de Título I, sección 1.5 (sin indicar fecha o fuente), para reclamar que el protesto debe incluir, la causal, el lugar, la

fecha, la firma del irado y de los testigos, con el nombre o razón social del girador y la denominación o numero de cuenta.

Luego de referir el termino de presentación de los cheques, con fundamento en el artículo 718 del Código de Comercio, adujo que en el anverso del cheque hay un sello que establece la fecha "2019/11/09" de lo que infiere que el titulo no fue oportunamente presentado para el protesto.

Igualmente, presentó la excepción de "**Caducidad de la acción cambiaria**" haciendo referencia al artículo 729 del Código de Comercio, e indicando que dicha caducidad es la consecuencia de no haber sido protestado el cheque en el termino legal.

Surtido el traslado de las excepciones, conforme se indicó en auto de 06 de febrero de 2020 (f 38), la parte actora se pronunció con radicación de fecha 21 de febrero de 2020 (fs. 39-40).

En su réplica frente a la primera excepción, que contrario a lo señalado por el curador, el cheque fue presentado para el cobro el 16 de julio de 2018, dejándose constancia de tal hecho, así como de la devolución del mismo por la causal 2ª relativa al no pago por fondos insuficientes. Que en tal virtud, el protesto fue oportuno de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 718 del C. de Co.

Frente a la excepción de caducidad, memoró el contenido del artículo 721 del C. de Co. y agregó que el cheque fue presentado para cobro ante el Juez Civil, el 11 de enero de 2019, esto es, dentro de los 6 meses que concede la ley para el cobro, convirtiéndose el artículo 721 del C. de Co., en la excepción del artículo 718 del mismo ordenamiento.

Que aunado a lo anterior, el artículo 730 del estatuto comercial impone como termino prescriptivo de las acciones cambiarias, en seis meses desde la presentación, contado desde la presentación, para el tenedor, y desde el pago del cheque, para endosantes y avalistas.

Este Despacho mediante auto de 27 de febrero de 2020, procede al decreto de pruebas, y sin ninguna que practicar ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte que acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

Abordará en tal sentido, inicialmente el presupuesto factico en que descansan ambas excepciones, y por esa vía, estimará las mismas según corresponda.

El artículo 718 del Código de Comercio, preceptúa:

ARTÍCULO 718. <PRESENTACIÓN DE LOS CHEQUES PARA SU PAGO>. Los cheques deberán presentarse para su pago:

- 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- 2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;

- 3) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y
- 4) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina”

A su turno, el artículo 719 del mismo ordenamiento, señala:

ARTÍCULO 719. <EFECTOS POR LA PRESENTACIÓN DE CHEQUE EN CÁMARA DE COMPENSACIÓN>. La presentación de un cheque en cámara de compensación surtirá los mismos efectos que la hecha directamente al librado.

En relación a esta figura, BECERRA LEON, señala:

“Pagar a otro banco significa hacerlo mediante la “cámara de Compensación” que es un órgano del Banco Emisor, al cual acuden cada día de operaciones bancarias los bancos de la ciudad (por eso el termino cámara), para cobrar los cheques que les fueron consignados y correlativamente pagar los que fueron girados en su contra (por eso el termino compensación), sin necesidad de mover físicamente mas dinero que el que falte para compensar las obligaciones de pago que surgen entre ellos”¹

Del examen del Cheque No. 06031-1 correspondiente a la cuenta corriente 246060005342 del Banco Davivienda, se aprecia en la parte anterior, disposiciones para su pago, así: “PAGO NACIONAL Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina”

Igualmente, se aprecia a su reverso además de dos firmas para endoso en propiedad y una para endoso en procuración, dos sellos.

Uno, de color azul en la parte central, que reza:

*“CANJE 07
BANCOLOMBIA
DUITAMA - DUITAMA
2018 JUL 16 CAJ 15
Devuelto Causales 02 Firma y sello”*

Intersectado al anterior sello, que indica en color negro:

*“BANCOLOMBIA
Sogamoso – Of. 358 Sogamoso
LEVANTAMOS NUESTRO SELLO DE canje SIN RESPONSABILIDAD
DE NUESTRA PARTE.
Firma Autorizada”*

En la colilla, obra un sello de color azul, de DAVIVIENDA, que reza:

*“OFICINA SOGAMOSO COD. 1860
Protestamos el cheque No. 060311
De la cuenta corriente No. 24606000 6342
Perteneiente a Luis Alberto Merchan
Identificado con C.C. 9.522.030
Y nos abstenemos de pagarlo por la causa Fondos 02
Sog. 2018/11/09”*

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Séptima Edición. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Pág. 406.

Se tiene entonces, que el curador ad-litem, hizo referencia a este ultimo sello, con fecha 2018/11/09, para fundar sus excepciones.

No obstante, pierde de vista el apoderado de la defensa, que los sellos de canje de Bancolombia, dan cuenta que el cheque se presentó en dicho banco, para ser cobrado por Cámara de Compensación, el lunes 16 de julio de 2018, es decir, el día hábil siguiente a la expedición del cheque (viernes 13 de julio de 2018).

Así las cosas, se aprecia que el cheque fue presentado oportunamente conforme las disposiciones del artículo 719 del Código de Comercio, por lo cual, los reproches en torno a la operancia de la caducidad de que trata el artículo 729 del C. de Co.

Igualmente, se aprecia que la demanda ejecutiva fue radicada el 11 de enero de 2019, luego no se cumplieron los seis meses de prescripción de la acción cambiaria de que trata el artículo 730 del Código de Comercio, ya que estos acaecerían el 16 de enero de 2019.

3.1. Condena en costas

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.°), conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito **“No presentado el titulo valor dentro del plazo establecido por la ley para el protesto”, y “Caducidad de la acción cambiaria”**, propuestas por el Curador Ad-litem de la parte ejecutada.
2. Como consecuencia de lo anterior, **seguir adelante la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2019. (f. 8)
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.°), en armonía con las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 11
30 ABR 2020
hoy _____

EYMR